

**TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE REVISIÓN****Referencia:** Expediente 2018340080100003E

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SRT-AE-011/2019**

Aprobada en Acta No. 008 de 2019

**I. ASUNTO**

Ante la presencia de un hecho sobreviniente, procede la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz a verificar la posibilidad de dejar sin efecto la providencia que fijó el término de traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos y prorrogar, a su vez, el plazo inicialmente previsto para la asistencia judicial solicitada al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 11 de abril de 2018, el apoderado judicial de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE solicitó la aplicación de la garantía de no extradición en su favor. El día 19 siguiente, se profirió el auto que dio inicio a la fase previa.

El 16 de mayo de 2018 se adoptó la decisión SRT-AE-007/2018, por medio de la cual la Sección de Revisión avocó conocimiento de la solicitud de aplicación de garantía de no extradición formulada por el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, decisión recurrida por la Procuradora Delegada ante la JEP.

Ante el conflicto de jurisdicciones propuesto por la Fiscalía General de la Nación la actuación quedó suspendida, reanudándose el 18 de julio de 2018, tras comunicarse por Secretaría Judicial el arribo nuevamente del expediente a la Sección de Revisión, luego de que se definiera su competencia por la Corte



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E  
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

Constitucional en el auto 401 de 2018 para “...conocer de la solicitud de extradición...”.

El 12 de septiembre de 2018, a través de auto SRT-AE-045/2018, se resolvió el recurso interpuesto por el Ministerio Público contra el auto citado.

Surtido el traslado para que las partes solicitaran pruebas y recibida una información remitida por la Fiscalía General de la Nación, el 23 de octubre de 2018 se profirió el auto SRT-AE-059/2018 por medio del cual se decretaron pruebas, entre ellas, la evidencia relacionada en uno de los anexos de la solicitud de extradición<sup>1</sup>, para lo cual se solicitó el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que diera trámite a la solicitud de asistencia judicial, con la advertencia de que “... la Sección de Revisión está dispuesta a guardar absoluta reserva sobre esa información si así lo exige la autoridad extranjera”.

En el mismo proveído se precisó:

“...[D]ado que la referida prueba resulta pertinente para la decisión que adoptará esta Sección, la disposición sobre su envío o no, afectará el término para que esta pueda resolver de fondo sobre la aplicación de la garantía, máxime cuando al tratarse de un tema de cooperación internacional se torna inapropiado fijarle un término a los gobiernos y autoridades extranjeras. No obstante, la no fijación de un plazo de respuesta no puede significar que el proceso quede en el plano de la indeterminación para la resolución del asunto, por lo que si transcurrido un término razonable de cuarenta (40) días, contado a partir de la comunicación de esta determinación al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, no se ha

<sup>1</sup> a. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 10 de julio de 2017 entre el CW-1, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín.

b. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de agosto de 2017 entre el CW-1, el CW-3, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín.

c. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 25 de septiembre de 2017 entre el CW-1, el CW-3, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín.

d. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 1 de noviembre de 2017 entre el CW-1 y Gómez España.

e. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 2 de noviembre de 2017 entre el CW-1, el CW-2, Hernández Solarte, y Marín Marín.

f. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 5 de diciembre de 2017 entre el CW-1 y el CC-1.

g. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de febrero de 2018 entre el CW-1, CW2, Hernández Solarte y Marín Marín.

h. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 9 de febrero de 2018 entre el CW-1, y el CC-1.

í. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 13 de febrero de 2018 entre el CW-1, un oficial de policía encubierto y el CC-1”.

*aportado la prueba, deberá la Sección continuar con el trámite de la garantía de no extradición a fin de adoptar la decisión que corresponda con los medios obrantes en el proceso.*

*El plazo fijado en esta oportunidad por la Sección se realiza de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo transitorio 19 constitucional, pues innegable resulta que este evento de cooperación judicial internacional se enmarca en uno de los casos justificados en los que se depende "...de la colaboración de otras instituciones".*

La decisión, tras interponerse y resolverse el recurso de reposición propuesto por la delegada del Ministerio Público y la Defensa, quedó ejecutoriada el 15 de noviembre de 2018, momento a partir del cual se adelantaron las gestiones para la creación de usuario a nombre de la JEP en la Cancillería, la traducción oficial de la carta rogatoria y lograr el apostillaje de la documentación remitida por la Sección.

El 26 y 28 de noviembre siguiente, se emitió comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, para el trámite de la solicitud de asistencia judicial.

El 29 de noviembre de 2018 la Secretaría Judicial dejó constancia que el término de 40 días para que la Sección obtuviera la prueba requerida a Estados Unidos de América vencía el 28 de enero de 2019.

El 21 de enero de 2019, previo al vencimiento del término, mediante auto suscrito por el Magistrado sustanciador, se dispuso que por secretaría se hiciera seguimiento al trámite de asistencia judicial.

El lapso concedido para la recaudación de los elementos aludidos venció el pasado 28 de enero y, ante esta circunstancia, a través de proveído de sustanciación del día 29 del mismo mes y año, esta Sección cerró la fase probatoria y dio traslado común a las partes para alegar por el plazo de cinco (5) días hábiles, término que actualmente está corriendo y que vence el 5 de febrero próximo.

En curso del mencionado término, se recibió el oficio MJD-OFI-19-0001876-DAI-1100 de 31 de enero de 2019, proveniente de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el que se informó:

*"(...) Con el propósito de rendir un informe completo de gestión, y al tratar de establecer la fecha de recibo por parte de la autoridad destinataria del citado*



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E  
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

*requerimiento, solicitamos la información pertinente a la empresa oficial de correos 4/72, que presta el servicio a este Ministerio, la cual en reporte de trazabilidad adjunto al presente, **comunica que este no fue entregado en el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, encontrándose en tránsito en ciudad de Panamá (...)**" (se resalta).*

De igual manera, el 1 de febrero de 2019, la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho dio a conocer el informe rendido por la vicepresidenta de Servicio al Cliente de la empresa de correos 4/72, en el que indicó que el día 31 de enero del año que avanza, correos de Panamá confirmó telefónicamente la recepción y próximo envío de la documentación al país de destino.

### III. CONSIDERACIONES

Ante la situación expuesta en el acápite de antecedentes, se hace necesario relacionar la información que se ha obtenido en virtud del seguimiento que se ordenó realizar a la petición de asistencia para obtener las evidencias decretadas en el auto SRT-AE-059 de 2018.

#### 3.1. TRAZABILIDAD DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL

1. El 29 de noviembre de 2018 la Secretaria Judicial de esta Sección dejó constancia que desde esa fecha contaba el término de 40 días fijado por esta Colegiatura para obtener la prueba requerida a Estados Unidos, el cual, en consecuencia, vencía el 28 de enero de 2018.

2. El 3 de diciembre de 2018 se recibió en la JEP el oficio calendado a 29 de noviembre de 2018, en el que el Coordinador del Grupo Interno de Asuntos Consulares informó que la solicitud de asistencia judicial para obtener las pruebas que reposan en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York fue remitida al Ministerio de Justicia y del Derecho. Por su parte, en esa misma fecha, la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación informó, entre otras cosas, que no era de su competencia atender la solicitud de asistencia judicial para obtener las grabaciones en poder de los Estados Unidos de América.

3. En atención a que esta Sección no había recibido información adicional que diera cuenta de las gestiones posteriores adelantadas por los mencionados Ministerios para dar cumplimiento a la solicitud de asistencia judicial, el 21 de enero de 2019, se ordenó a la Secretaría Judicial de la JEP realizar seguimiento al trámite adelantado por las carteras aludidas.

4. Con esa finalidad, el 22 de enero de 2019, la Secretaría Judicial remitió en físico y por correo electrónico los oficios OSR-00255 y OSR-256 dirigidos al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, remisión esta última que fue confirmada telefónicamente por un profesional especializado del Área de Asistencia Judicial<sup>2</sup>, además de contarse con el sello de recibido de ambas instituciones del mismo día.

5. En cumplimiento del auto que ordenó el seguimiento a la solicitud de asistencia judicial, antes referido, se pudo constatar lo siguiente:

- A través de la documentación allegada como soporte de los trámites adelantados por las aludidas carteras para el cumplimiento de la orden proferida por la Sección, se pudo advertir, que el oficio S-GAUC-18-076789 de 29 de noviembre de 2018 suscrito por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares por medio del cual se remitió al Ministerio de Justicia y del Derecho la carta rogatoria por la que la Sección de Revisión requería asistencia judicial, fue entregada a la oficina de correspondencia de la Cancillería el 30 de noviembre de 2018 (No se conoce la fecha en que el Ministerio de Justicia lo recibió).

- Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, a su vez, mediante oficio OF118-0035650-DAI-1100 de 10 diciembre de 2018, entregado a la oficina de correspondencia de esa cartera al día siguiente, remitió al director de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de Estados Unidos de América la solicitud elevada por esta Jurisdicción para obtener las pruebas que había decretado.

---

<sup>2</sup>Folio 598 del cuaderno 4.

- Se recibió por correo electrónico el 24 de enero de 2019 y en físico al día siguiente, el oficio MJD-OFI19-0001196-DAI-1100 en el que la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho indicó:

*“...este Ministerio mediante OFI18-0035650-DAI-1100 de diciembre 10 de 2018, tramitó formalmente ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la solicitud de asistencia elevada por el Magistrado Presidente de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, doctor Jesús ángel Bobadilla Moreno, dirigida a obtener las pruebas que obran dentro de la acusación No. 18 Cr.262 dictada el 4 de abril de 2018, en la Corte distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en contra del ciudadano colombiano **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**.*

*Es de mencionar que hasta la fecha, las autoridades norteamericanas no se han pronunciado al respecto.* (Subrayas ajenas al texto original).

6. El 31 de enero de 2019, la Secretaría Judicial de la Sección dio cuenta que se recibió el oficio MJD-OFI19-0001876-DAI-1100 por medio del cual la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho informó:

*“(...) Con el propósito de rendir un informe completo de gestión, y al tratar de establecer la fecha de recibo por parte de la autoridad destinataria del citado requerimiento, solicitamos la información pertinente a la empresa oficial de correos 4/72, que presta el servicio a este Ministerio, la cual en reporte de trazabilidad adjunto al presente, comunica que este no fue entregado en el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, encontrándose en tránsito en la ciudad de Panamá...”*

7. A su vez, el primero de febrero del año que avanza, la funcionaria mencionada allegó el informe rendido por la vicepresidencia de Servicio al Cliente de la empresa oficial de correos 4/72 sobre la trazabilidad del oficio remitido de la carta rogatoria, en el que se da a conocer que el 12 de diciembre de 2018 la documentación fue recibida en la unidad de exportaciones de 4/72, ingresando a inspección por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, la cual suministró el acta respectiva el 4 de enero de 2019. Al día siguiente el envío fue entregado a la aerolínea para su despacho al país de destino, la cual lo entregó a Correos de Panamá el 8 de enero siguiente, empresa que telefónicamente confirmó el 31 de enero de este año su recepción y próximo envío a su destinatario.

De acuerdo a la narración secuencial que se dio a la solicitud de asistencia judicial elevada por este Tribunal, a través de carta rogatoria, llama la atención que el Ministerio de Justicia y del Derecho no adoptara medidas de precaución para hacer seguimiento al oficio de 10 de diciembre de 2018 por el que esa cartera remitió la

referida petición de asistencia, lo cual ni siquiera se realizó cuando a través del auto de 21 de enero de 2019, la Sección ordenó a Secretaría Judicial hacer verificación al trámite, pues en esa ocasión se limitó a indicar que se remitió el requerimiento al Departamento de Justicia de los Estados Unidos, llegando incluso a afirmar que hasta esa fecha (24 de enero de 2019) “... *las autoridades norteamericanas no se ha[bía]n pronunciado al respecto.*”, aseveración a partir de la cual era dable inferir que el oficio sí había llegado a su destino.

Conforme a las impresiones de los correos electrónicos que esa cartera allegó a esta Sección dando a conocer los requerimientos elevados a la empresa 4/72, es fácil advertir que no se constató iniciativa por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho para hacer seguimiento a esa solicitud previo a la emisión de la decisión del 21 de enero pasado y, se insiste, tampoco se efectuó de manera inmediata al auto en mención, sino que dicha labor solo se efectuó a partir del 30 de enero de 2019, esto es, cuando ya había culminado el plazo de 40 días para obtener la prueba requerida a Estados Unidos de América y se había proferido el auto que ordenaba correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.

De esta manera, resultan evidentes las omisiones en que incurrió el Ministerio de Justicia y del Derecho en el seguimiento a tan importante documento, cuya tramitación inmediata y célere resultaba indispensable para la adopción de una decisión por parte de esta Sección en torno a la aplicación de la garantía solicitada por el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE.

Tampoco puede ser de recibo el actuar de la empresa de correo 4/72 Servicios Postales Nacionales, a la cual, por su naturaleza de sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, le es reprochable el represamiento de la documentación de carácter oficial en un país diferente al de su destino, sin que informara de ello al remitente.

Por estas razones, se compulsarán copias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación a fin de que investiguen las eventuales faltas disciplinarias en que hayan podido incurrir los funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales en la tramitación y



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E  
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

entrega de la solicitud de asistencia judicial efectuada por esta Jurisdicción al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

### 3.2. FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE ORDENAR LA PRÓRROGA

Teniendo en cuenta que a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz le fue otorgada por la Constitución la facultad para adelantar el trámite y resolver la aplicación de la garantía de no extradición de las personas relacionadas en el artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, en el auto SRT-AE-059 del 23 de octubre de 2018, dictado dentro del expediente No. 2018340080100003E, se consideró pertinente solicitar de oficio a las autoridades judiciales estadounidenses competentes los siguientes medios probatorios:

- a. *Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 10 de julio de 2017 entre el CW-1, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín.*
- b. *Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de agosto de 2017 entre el CW-1, el CW-3, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín.*
- c. *Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 25 de septiembre de 2017 entre el CW-1, el CW-3, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín.*
- d. *Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 1 de noviembre de 2017 entre el CW-1 y Gómez España.*
- e. *Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 2 de noviembre de 2017 entre el CW-1, el CW-2, Hernández Solarte, y Marín Marín.*
- f. *Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 5 de diciembre de 2017 entre el CW-1 y el CC-1.*
- g. *Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de febrero de 2018 entre el CW-1, CW2, Hernández Solarte y Marín Marín.*
- h. *Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 9 de febrero de 2018 entre el CW-1, y el CC-1.*
- i. *Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 13 de febrero de 2018 entre el CW-1, un oficial de policía encubierto y el CC-1.*

La decisión adoptada en el Auto SRT-AE-059/2018, relativa a acceder a la evidencia recaudada por la Justicia de Estados Unidos de América en la investigación adelantada en contra del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, tiene como propósito cumplir con la función constitucional encargada a la Sección de Revisión, de conformidad con el artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, de evaluar *“la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización”*, y así adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al procedimiento apropiado a seguir.

Para la materialización de dicha solicitud, el numeral 7, literal a), de la parte resolutive de la mencionada providencia, dispuso la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores *“...para que con base en lo dispuesto en los numerales 8 al 19 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, se tramite la solicitud de asistencia judicial de los Estados Unidos de América en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia y conforme al oficio formal adjunto a la presente decisión (...)”*<sup>3</sup>. Dicha cartera, a su vez, remitió la carta rogatoria a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien en últimas se encargó de ello, para lo cual utilizó sistemas de servicios postales nacionales, bajo razón social 4/72.

Si bien en el auto SRT-AE-059 de 2018 se sostuvo que el término de 40 días empezaba a correr a partir de las comunicaciones que se hicieran a las autoridades centrales para el trámite diplomático, determinación que se adoptó justamente para garantizar la celeridad del trámite de la solicitud de asistencia desde estas entidades y no a partir de su recibo por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, resultaba imprevisible para esta Sección que estas no acudieran a los medios expeditos que la importancia de la documentación ameritaba.

No obstante, la asistencia judicial, según se desprende de la información suministrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no fue entregada al destinatario, y por el contrario se encuentra en tránsito en ciudad de Panamá (Panamá).

---

<sup>3</sup> Auto SRT-AE-059 de 23 de octubre de 2018.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E  
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

De acuerdo con la información allegada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Sección sabe que las autoridades extranjeras a quienes estaba dirigida la solicitud probatoria, no conocieron la carta rogatoria que les remitiera esta Sección con ocasión de la providencia que se dictó dentro del asunto de la referencia, por lo que no hay razón para considerar que la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York tuvo oportunidad de explorar su contenido para decidir sobre el cumplimiento, dentro del término allí señalado, de la solicitud elevada por la justicia colombiana.

De manera que al no llegar la solicitud de asistencia judicial al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se cercenó la posibilidad de actuar bajo criterios de buena voluntad y, por ende, no puede considerarse cumplida la gestión que dispuso la Sección para la obtención de la evidencia, pues nadie puede dar debida respuesta de una solicitud que no le ha sido puesta de presente, que para el caso de la asistencia judicial es su recibo, momento a partir del cual el Estado requerido puede proceder a entregar o denegar lo que se le solicita.

Los efectos de la omisión de colaboración de las autoridades administrativas colombianas encargadas de dar cumplimiento a la orden emanada de la autoridad judicial nacional, no pueden trasladarse a la justicia de los Estados Unidos de América o a sus autoridades administrativas, ni tampoco pueden sacrificar la posibilidad de contar con evidencia pertinente para resolver sobre una garantía constitucional, por lo que no es jurídicamente válido negar la oportunidad a obtener una respuesta sobre el material probatorio requerido.

La imposibilidad de pronunciamiento por parte de esas autoridades deviene de un error o falla de las instituciones del orden ejecutivo de Colombia, lo que implica que no se le puede atribuir al silencio del otro Estado.

Así las cosas, a partir de la ejecutoria de esta determinación, se dará un término razonable de veinte (20) días para que llegue la respuesta a la asistencia judicial, plazo que como se dijo en la decisión que ordenó la obtención de la evidencia, no es de imposición a las autoridades extranjeras, lo cual es inapropiado al tratarse de un tema de cooperación internacional, sino entendido como el máximo para que la

Sección retome la actuación en el estadio en que se dejó, para continuar con la fase subsiguiente, que es la de alegatos de los sujetos procesales, esto, porque el proceso no puede quedar en el plano de la indeterminación. Para el efecto, por la Secretaría se fijará la respectiva constancia en la que se determinará la fecha de iniciación y terminación del respectivo plazo.

Para la fijación del plazo, se tuvo en cuenta la última información que suministró el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que se daba cuenta que la gestión de correspondencia, que estaba atascada en ciudad de Panamá, se reactivó.

Por otra parte, ante lo acaecido necesario resulta requerir el Ministerio de Justicia y del Derecho para que en lo sucesivo realice seguimiento continuo y periódico a la trazabilidad de la carta rogatoria emanada por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, lo que implica la presentación de los informes de cumplimiento, obligación que se desprende de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes instituciones del Estado para que la Jurisdicción Especial para la Paz logre la realización de sus fines, al respecto la Corte Constitucional indicó:

*“No obstante su independencia externa e interna, dada la colaboración armónica que, conforme al artículo 113 de la Carta ha de prestarse entre los distintos órganos del Estado “para la realización de sus fines”, en el cumplimiento de sus funciones la Jurisdicción Especial para la Paz podrá solicitar la ayuda institucional que deban prestarle otras ramas del poder público y, desde luego, tendrá que requerir y recibir la colaboración de otras jurisdicciones en los términos que se establezcan, todo lo cual implica que, como elemento nuevo, debe articularse con la estructura estatal previa, a fin de interactuar adecuada y armónicamente”*

Por último es importante indicar que si bien el artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, establece el término de 120 días para que la Sección adopte la decisión que se corresponda en el trámite de garantía de no extradición, es la misma norma la que prevé que ese máximo se puede superar “en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones”, como ha ocurrido en este caso en particular, donde se han realizado solicitudes a otras instituciones tanto del orden nacional como internacional.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E  
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

### 3.3. CONTROL DE LEGALIDAD.

Para solucionar la situación originada con la información sobreviniente relacionada y con la necesidad de prorrogar el término para conocer la prueba solicitada a las autoridades judiciales de Estados Unidos de América, se debe acudir a la cláusula remisoria dispuesta en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 -Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz-, que autoriza, en lo no regulado, aplicar entre otras codificaciones la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que en su artículo 132 establece el control de legalidad, así:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Dicha norma, desde el punto de vista funcional, lo que pretende es que el juez, antes de continuar con la etapa subsiguiente del proceso o trámite, haga una revisión de lo actuado para detectar que no exista ningún vicio en su construcción, que posteriormente puede acarrear la nulidad, que es una medida extrema frente a irregularidades sustanciales, que retrotrae la actuación para la reconstrucción en debida forma del trámite.

En esta ocasión, la Sección de Revisión se ve en la imperiosa obligación de ejercer ese control de legalidad, en razón a un hecho ajeno a la Jurisdicción que entorpeció el buen funcionamiento de la labor de administrar justicia en el contexto de los acuerdos de paz y no atribuible al destinatario de la solicitud de asistencia judicial, sino a quien fungía como intermediario o canal diplomático entre los diferentes Estados, y a la empresa de mensajería que se utilizó para la remisión de la carta rogatoria.

Ese traspié irradia efectos nocivos en doble vía; la primera, para la construcción del trámite de garantía de no extradición que se encuentra impulsando la Sección de Revisión, en tanto que no le permite acceder a la evidencia que se dijo era relevante para el cumplimiento de la función, y la segunda, porque al Estado interesado en la extradición del ciudadano requerido, no se le ofrece la oportunidad de conocer la

asistencia judicial solicitada, para que dentro de su autonomía e independencia decida si la auxilia o la deniega.

En razón a lo anterior, se debe proceder a dejar sin efectos el auto del 29 de enero de 2019 mediante el que se cerró la fase probatoria y se dispuso dar traslado común para alegar a los sujetos procesales por el plazo de cinco (5) días hábiles.

### **3.3. PONDERACIÓN FRENTE A LA PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

Esta Sección no desconoce que la prórroga del término estatuido para recibir las probanzas solicitadas al gobierno estadounidense repercute sobre la definición de la situación jurídica del señor HERNÁNDEZ SOLARTE a quien no le son atribuibles las contingencias anotadas, lo que adquiere mayor connotación debido a la medida privativa de la libertad que en su contra emitió y materializó la Fiscalía General de la Nación.

La medida privativa de la libertad en rigor amerita realizar algunas consideraciones, sobre todo, teniendo en cuenta que la misma aconteció el 13 de abril de 2018, esto es, en un momento primigenio del funcionamiento de la JEP, previo a que se profirieran las pautas jurisprudenciales que se han fijado sobre la materia, principalmente en la sentencia C-080 de 2018, en la que la Corte Constitucional efectuó el control previo de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Frente a ese fallo, debe aclararse que, aun cuando se refiere a un proyecto de ley no sancionado, sirve como criterio de interpretación por cuanto allí se realiza una labor interpretativa de todo el marco normativo vigente -legal y constitucional- aplicable a esta jurisdicción para efectuar el análisis de exequibilidad del articulado de ese proyecto.

Sobre el particular, razonó este Tribunal que "(...) *la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, aunque se refiera a una ley*

que no ha entrado en vigor, es aplicable como criterio de interpretación, pues el texto analizado es un desarrollo de una norma superior, vigente y exequible (...)”<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, ya mencionada, clarificó el procedimiento que debía aplicarse a las capturas con fines de extradición en casos en los que se alegue que los hechos ocurrieron con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, precisando que el Fiscal General de la Nación es la autoridad competente para decretarlas “*tan pronto conozca la solicitud formal de extradición*” que le sea remitida por “(...) *el Gobierno Nacional junto con las pruebas anexas en que el Estado requirente funda dicha solicitud (...)*”. Empero, señaló que al ejecutivo le concernía efectuar un estudio previo para decidir si procede a ello.

Al respecto, oportuno se torna citar lo consignado por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, en lo relativo a la garantía de no extradición:

*“Las precitadas autoridades [Gobierno Nacional, Corte Suprema de Justicia, Jurisdicción Especial para la Paz y Fiscalía General de la Nación] como ya se dijo, al decidir, en el ámbito de sus competencias, sobre la posibilidad de extradición, deberán ponderar el deber de cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad con los valores y principios constitucionales como la paz, los derechos de las víctimas y la obligación internacional de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al DIH, y en particular deberán tener en cuenta:*

- *La obligación del Estado de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, particularmente a los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.*
- *Los objetivos del SIVJRNR dirigidos a la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.*
- *Los principios derivados de las normas internas y de los compromisos adquiridos internacionalmente por Colombia aplicables a la extradición”*<sup>6</sup>. (negrillas fuera de texto)

*Ahora bien, con el objeto de hacer compatible la posibilidad de extradición con la obligación de investigar y juzgar en Colombia y, al mismo tiempo, garantizar el cumplimiento del término de 120 días con que cuenta la Jurisdicción Especial para la Paz para evaluar la conducta con fundamento en la cual se solicita la extradición y determinar la fecha precisa de su ocurrencia<sup>7</sup>, el Fiscal General de la Nación mantiene su competencia para ordenar la captura con fines de extradición “tan pronto conozca*

<sup>5</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, auto SRT-AE-010/2019 de 31 de enero de 2019, exp. 2019340160500029E.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018: Pag. 763

<sup>7</sup> En los términos del artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017. (Cita del original).

*la solicitud formal de extradición” que le remita el Gobierno Nacional junto con las pruebas anexas en que el Estado requirente funda dicha solicitud.*

*Conviene precisar que la posibilidad de imponer medida de aseguramiento con fines de extradición, depende, de una parte, de la procedencia de la misma y, de la otra, de la decisión facultativa del Gobierno en cuanto responsable de dirigir las relaciones internacionales (art. 188.2 C.P.), conservar el orden público en todo el territorio nacional (art. 188.4 C.P.), y adelantar procesos de paz (Ley 418 de 1997). En consecuencia, corresponde al Gobierno Nacional, una vez recibida del Estado requirente la solicitud formal, decidir si la remite al Fiscal General de la Nación para efectos de la captura, en los eventos en que de las pruebas allegadas con la misma se funde en conductas que, prima facie, ocurrieron después de la firma del Acuerdo Final y no tienen relación estrecha con el proceso de dejación de armas”.*

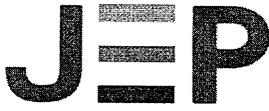
Entonces, es claro que a partir de este nuevo escenario constitucional, el Gobierno Nacional no solo tiene la función potestativa de resolver sobre si concede o no la extradición una vez hayan culminado las fases administrativa y judicial<sup>8</sup> previas, sino que además tiene una nueva del mismo tenor, consistente en examinar si remite a la Fiscalía General de la Nación para la captura una vez llegue la solicitud formal de extradición en casos en que se funde en conductas que, *prima facie*, ocurrieron después de la firma del Acuerdo Final y no tienen relación estrecha con el proceso de dejación de armas.

Para efecto de lo anterior, según el precedente constitucional, le corresponde al Gobierno Nacional ponderar la conveniencia de la misma con base en principios constitucionales, tales como la paz, los derechos de las víctimas, la conservación del orden público, la soberanía como soporte de las relaciones internacionales, la cooperación internacional y por supuesto, el deber internacional de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las graves violaciones de derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

En consecuencia, como se dijo, aun cuando, en el presente asunto la captura se dio con anterioridad a la fijación de esas reglas y, admitiendo que de acuerdo a lo consignado en el auto 401 de 2018 proferido por la Corte Constitucional, la JEP no tiene competencia para pronunciarse sobre los temas relativos a la libertad en estos casos, se estima indispensable remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación para que analicen las particularidades del caso y

---

<sup>8</sup> En este último caso, cuando medie concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E  
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

adopten las decisiones que estimen pertinentes sobre la privación de la libertad del solicitante, máxime si en cuenta se tiene que en la actualidad su prolongación se da en razón a diversas contingencias, entre ellas, las fallas institucionales del orden central, que *supra* fueron advertidas.

Por las razones expuestas, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 29 de enero de 2019, a través del cual se cerró el ciclo probatorio y se dispuso el traslado común a los sujetos procesales para presentar alegatos.

**SEGUNDO: PRORROGAR** por veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, el término para recibir respuesta a la solicitud de asistencia judicial requerida a las autoridades de los Estados Unidos de América. Para el efecto, por la Secretaría se fijará la respectiva constancia en la que se determinará la fecha de iniciación y terminación del respectivo plazo.

**TERCERO:** Requerir al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que en lo sucesivo realice seguimiento continuo y periódico a la trazabilidad de la carta rogatoria emanada por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, y presente los informes de cumplimiento respectivos.

**CUARTO:** Copia de esta decisión, se remitirá al Fiscal General de la Nación y al Presidente de la República, como Jefe de Gobierno, a fin de que se examine si hay lugar a realizar un juicio de ponderación, en relación con la prolongación de la privación de la libertad del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: COMPULSAR** copias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, a efectos que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios de Servicios Postales Nacionales 4/72, y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SEXTO: NOTÍFIQUESE** de la presente decisión al abogado defensor y a la delegada del Ministerio Público, y de manera personal al señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE y **COMUNÍQUESE** a las entidades públicas involucradas.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO**

Magistrado



**CATERINA HEYCK PUYANA**

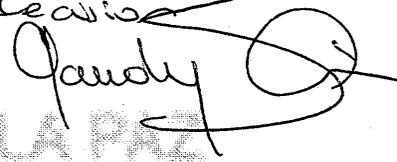
Magistrada



**CLAUDIA LOPEZ DÍAZ**

Magistrada

Con salvamento de voto  
que adjunto a este  
se avisa



**ADOLFO MURRILLO GRANADOS**

Magistrado



**GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ**

Magistrada

